



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0782/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el [r]ecurso de [a]pelación interpuesto [...] por el señor ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE [...] en contra del Auto [n]úm. 00118-2023, dictado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Sexto Juzgado de la [I]nstrucción del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada[] una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, por tratarse la misma de una resolución que versó sobre la inadmisibilidad de una solicitud de fijación de audiencia, tal como consta en las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ordena a la [s]ecretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, NOTIFICAR la presente decisión a la parte recurrente, la parte recurrida, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que una copia sea anexada a la glosa procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue notificada el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) al actual recurrente, Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre, de conformidad con el Oficio núm. 502-2023-EPEN-00111, a requerimiento de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre, vía la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría Regional del Distrito Nacional y a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), de conformidad con los Oficios núm. 649/2023 y 650/2023, respectivamente, ambos a requerimiento de la secretaria de la referida corte.

Así, el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General de la República presentó su escrito de defensa a través de la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Finalmente, el expediente íntegro fue recibido, el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la secretaria de la referida corte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para inadmitir el recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- *Que[,] conforme el contenido del artículo 410 de la norma procesal, [s]on recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código.*

4.- *Que, en la especie, se trata de la apelación en contra del Auto [n]úm. 00118-2023, dictado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)[] por el Sexto Juzgado de la [I]nstrucción del Distrito Nacional, que DECLARA[] INADMISIBLE la solicitud de fijación de audiencia a propósito de la solicitud de objeción en contra el presunto auto de admisión de querrela, presentada por el ciudadano ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, [...]*

5.- *Que sobre la taxatividad de la interposición de los recursos, el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha establecido que, el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, [t]oda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y, según su artículo 149, [p]árrafo III, [t]oda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.¹

6.-Que[,] conforme a todo lo antes expuesto, esta Corte[] estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), [...] por no constituir la decisión impugnada una de aquellas susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, por tratarse la misma, como dijéramos anteriormente, de una resolución que declaró inadmisibile una solicitud de fijación de audiencia para conocer sobre una objeción a una presunta admisibilidad de querrela de la cual no estaba apoderada la jurisdicción que dictó la decisión recurrida, pues los jueces fijan de manera administrativa los procesos de los que son apoderados[,] no de aquellos que las partes presumen que existen en su contra, por lo que la decisión que rechaza una solicitud de fijación de audiencia no se encuentra dentro de aquellas contempladas en la norma como susceptibles de ser atacadas por un recurso de apelación.

4. Argumentos del recurrente

El Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre, en su condición de recurrente, pretende que la resolución impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

El pasado 18 de febrero del año 2022, supuestamente a nombre del Estado [d]ominicano, fue depositada ante la Procuraduría

¹ Tribunal Constitucional [d]ominicano, [S]entencia [...] TC/0007/2012, de fecha 22 de marzo del 2012.

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Especializada [d]e Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), un documento titulado QUERRELLA PENAL CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL, SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN REALES Y DECLARATORIA DE INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES CIVILMENTE DEMANDADAS PRESENTADA POR EL ESTADO DOMINICANO, en contra de[1] impetrante y de otras personas físicas y otras jurídicas, que[,] de hecho, se encontraban siendo investigadas con anterioridad por el Ministerio Público [...]
Producido ya este escrito, en la etapa procesal en la que estamos, aquella querrela de febrero del 2022[] debió[,] entonces[,] ser sometida al examen del Ministerio Público, a fin de hacer las verificaciones establecidas en el artículo 269 del Código[Procesal Penal ...]

Muchos son los aspectos fundamentales que de tan breves líneas pueden deducirse, pero de ellos destacaremos s[o]lo:

a) La querrela del 18 de febrero del 2022, al tratar de hechos cuya investigación había sido iniciada y otros que parecen haber incluido, tenía como meta legal impuesta pasar el examen del Ministerio Público y, admitida ya, formar parte del proceso ya iniciado por el Ministerio Público, etapa preparatoria en aqu[e]l entonces, donde se le daría participación al querrellado de hacer los aprestos sobre la defensa de una queja penal que irreversiblemente forma parte del proceso de investigación seguido en su contra; y

b) Claro está, el progreso del Estado [d]ominicano como sujeto procesal activo, como ya expresamos, no sucedería en el vacío[,] sino si: b.1- El conocimiento oficial de la queja por parte del querrellado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b.2- El examen de la misma por el Ministerio Público y el dictamen motivado respecto de su admisión o no; y b.3- La notificación de dicha decisión a las partes a fin de que, la perjudicada por ello, pudiera ejercer su derecho de defensa respecto de la misma mediante la objeción del dictamen ante el juez de la instrucción. [...]

Es obvio que el tránsito que debe recorrer la víctima para pasar a ser querellante y sujeto procesal activo[] está sujeto al cumplimiento de estrictas normas que garantizan la defensa del querellado y que permitan[] al Ministerio Público[] evaluar oportunamente los méritos de la queja y dictaminar si es admisible o no.

El dictamen así emitido, al proceder de la ponderación de las virtudes o defectos de la querrela y por aplicación del principio de legalidad, tiene que ser expreso y debidamente motivado, de otra forma no podría ser objeto de las impugnaciones previstas por la ley. [...]

No existiendo consecuencia espiritual ni terrenal, en una de las formas más arbitrarias de abuso de poder, el Estado [d]ominicano, tanto en su supuesto rol de querellante como en el de Ministerio Público, guardaron como secreto la suerte de la querrela de febrero del 2022, atropellaron todo el estamento legal que justifica la existencia misma del Estado y hasta del Ministerio Público mismo, y en una francachela procesal continuaron su marcha hacia la audiencia preliminar donde se propusieron, y en verdad lo lograron, romper sus propios r[é]cords de destrucción del derecho, cuando los abogados del reclamante cuestionó al tribunal respecto de la existencia o no del evento de la admisión de la ya vetusta querrela [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistrados... todo lo predicado por [u]stedes sobre el auto de admisión de querella, el Ministerio Público lo redujo a eso. Las generales de ley que aparecen en la acusación. [...]

Irremediablemente, así quedó establecido que la querella había sido admitida y que ello estaba incluido en la acusación, en la página donde aparecen las generales de ley... de la notificación de eso ni se habló ni valía la pena hacerlo, no era necesario exponerse más a la locura judicial actual y decidimos contestar por las vías de derecho. [...]

Luego, [...] nos fue entregado en el tribunal una notificación sobre otra decisión, la antes descrita e identificada como Auto [n]úm.00118-2023, dictado, en sus atribuciones administrativas, por la [j]ueza del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, [...]

Es decir, se construyó un verdadero muro para impedirnos ejercer nuestro maltratado derecho de defensa frente a una querella sobre la que, sin dudas, el Ministerio Público y la justicia misma habían cometido estridentes errores [...]

Parte de la fórmula mágica de esta salida estuvo en el uso de atribuciones administrativas y que el fallo no residiera sobre la objeción[,], sino sobre la solicitud de fijación de audiencia, tomando la apariencia de un engendro judicial no susceptible de recurrir ni contrariar; es decir, un atentado directo a las normas constitucionales vigentes. [...]

Antes de entrar de pleno en el contexto jurídico, es necesario hacer algunas precisiones sobre expresiones usadas en la decisión contestada, que no guardan relación alguna con lo en ella fallado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por un lado, en varias ocasiones en ella se menciona la solicitud de impugnación u objeción contra auto de admisibilidad de querrela, como denominativo de nuestra protesta[. E]sta expresión tiene a degradar la naturaleza jurídica de nuestro esfuerzo procesal ya que nadie, absolutamente nadie, solicita autorización o permiso para impugnar... lo impugna o no, por lo que este apelativo resta importancia substancial al derecho de defensa ejercido por el recurrente[,] pues nadie solicitó a la [j]ueza objetar; se objetó y sobre ella quedó apoderada... y debió fallar contradictoriamente sin eliminarnos del escenario procesal. [...]

La otra denominación no guarda relación con la realidad. [...]

El acceso a la justicia como derecho fundamental[...] constituye una prerrogativa de aplicación múltiple, destacando el que fuere imputado por la comisión de alguna infracción penal[,] pues s[o]lo así podrá poner en práctica los derechos fundamentales dispuestos en el artículo 68 de nuestra Constitución.

El obstáculo que para que ello ocurra, se interpusiere en su camino, enfrenta el peso de la supremacía constitucional establecida en el artículo 6 de la misma Ley Suprema, defiriendo su suerte a su aniquilamiento retroactivo a causa de su nulidad absoluta.

Así, la decisión que[,] como la objetada, cierra las puertas al ciudadano para ejercer tales prerrogativas, está condenada a su supresión y ello mediante el ejercicio del recurso de apelación en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El numeral 9 del referido artículo 69 de nuestra Constitución[] dispone el recurso como otra de sus formas de lidiar contra los atentados forjados contra los derechos de los ciudadanos. Por demás, en la materia que nos ocupa, el Código Procesal Penal dispone, de manera expresa, que las decisiones intervenidas a propósito de la discusión de la admisión o no de una querrela, son apelables. [...]

En la especie, bajo curiosos algoritmos, la decisión dictada y ahora contestada, no s[o]lo por sus efectos[,] sino por los juicios contenidos en ella, conculca el derecho que el legislador indica, como remedio, la apelación.

El interés del recurrente, sin dudas[,] resulta más que suficiente para sortear su hasta ahora estropeada oportunidad del acceso a la justicia para referirse a una querrela cuyo apoyo de las autoridades, honestamente, resulta inédito y destructivo del debido proceso.

Sobre ello, precisamente, reposaron los agravios legales que justifican la reprobación de la decisión recurridos.

El debido proceso y su observación, define el carácter legal de la actividad judicial[,] pues conlleva la aplicación de todas las virtudes y garantías que, por existir, les son adeudadas por el Estado al imputado.

La decisión contestada, como se evidencia de su simple lectura, conculca el derecho del recurrente a ser escuchado y acceder a la justicia, conducta que las autorices reflejan desde los debates iniciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el arribo de esta curiosa solución reflejada en el fallo sujeto de destrucción.

Uno de las confesiones de irregularidad más estridentes que contiene la decisión recurrida, es la central para negarse a conocer la objeción referida. [...]

Es decir, ante lo inesperado sucedido en audiencia, donde el Ministerio Público señaló la admisibilidad de la querrela y la página donde se advertía, ante nuestro señalamiento y cuestionamiento sobre si eso era la admisión, ante la sentencia del tribunal consignando que sí, que esa era la admisibilidad, procedimos a objetarlo, claro, no podíamos desprendernos de todas las irregularidades vaciadas en la audiencia y su significado, pero[,] como advertimos en el escrito, obligados por esta barbaridad[,] objetamos la admisibilidad declarada por el Ministerio Público y aprobada por la [j]ueza [... N]o podíamos cerrar la puerta de que la jueza, apoderada ya de la objeción, observara que ese papel no contenía los elementos propios de un dictamen y dedujera las consecuencias de rigor... algo que siempre se destaca cuando en casos más normales, se objetan admisibilidades tortuosas del Ministerio Público, sin que ello haga desaparecer la naturaleza del recurso utilizado. [...]

Los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rápidamente nos eliminaron del escenario del derecho de defensa [...]

Presentada en tiempo hábil, esta Corte Superior está apoderada de un caso cuyos accidentes legales, como ya habrán notado, generan una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación de indefensión contra el exponente, trilla una especie de bypass a todo el sistema de garantías que [u]stedes mismos se han encargado de hacer valer sobre el manejo de las querellas, y de verdad ofende la substancia de los precedentes de esta Corte cuyo garantismo es pisoteado bajo estas fórmulas de [a]uto de [a]dmisión, decisiones esquivas y apelaciones simples. [...]

Violenta los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta que la decisión recurrida ciertamente pone fin a la contestación fundamental respecto de la admisibilidad de una querella contra un particular, vulnerando el derecho a recurrir establecido por la Carta Magna y cuya referencia a las disposiciones legales adjetivas no conllevan la eliminación de esta vía recursiva para situaciones como la que nos ocupan. La Corte a qua no cumplió con el mandato de la legislación vigente porque solo debió haber valorado para su admisibilidad /os requisitos legales, a saber, el recurso fue depositado dentro del plazo, por el actor civil y víctima del proceso y mediante escrito con /os requisitos de formalidad. [...]

En la especie, la decisión recurrida no es como, equivocadamente, señala la Corte A qua, una simple decisión intrascendente en cuanto a su valor y dictada por alguien que no estaba apoderada; todo lo contrario, si dictó sentencia como lo hizo, fue por estar apoderada si[]no... [¿]quién la hubiera dictado?; y la negación de la fijación de audiencia no constituye un inocente acto judicial cuyos efectos son irrelevantes; es el cierre del ejercicio de las vías recursivas otorgadas por la Constitución y el Código Procesal Penal mismo, para los que son perjudicados a propósito de barbaridades como la de la especie en cuanto a la admisibilidad o no de querellas donde TODOS LOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHOS FUNDAMENTALES han sido violentados contra el imputado. [...]

La trascendencia de la decisión que al efecto intervenga, [m]agistrados, es de inevitable observación[,] pues se trata de eliminar una arquitectura jurídica tendente a eliminar el derecho de defensa de los particulares, a propósito de incumplir las mismas normas por ustedes defendidas cuando las querellas corren por los pasillos judiciales al margen de su admisión y derechos derivados en consecuencia.

5. Argumentos de la recurrida

En cambio, la Procuraduría General de la República, en su calidad de recurrida, nos solicita que el recurso de revisión sea inadmitido. Para sustentar tales pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)[] presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio[] en fecha 5 de mayo de 2022, encontrándose[,] como parte acusada[,] el ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre, hoy parte recurrente, junto a 47 imputados más. De este proceso se encuentra apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, audiencia que se encuentra en estos momentos[] en la etapa de contrarréplicas de parte de las defensas técnicas de los acusados. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el presente [r]ecurso de [r]evisión [c]onstitucional se pretende atacar la Resolución Penal [n]úm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por Adán Benoni Cáceres Silvestre, presentado en contra del [A]uto [n]úm. 00118- 2023, emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. [...]

En otros términos, lo que buscaba el recurrente con la apelación consistía en la revocación de la admisibilidad otorgada por el Ministerio Público, a la Administración [c]entral, en calidad de víctima y querellante del proceso principal, y[,] por consiguiente[,] que estos no pudieran participar en las distintas etapas de este. [...]

De igual manera, a la fecha de esta contestación dicho proceso se encuentra conociéndose en la jurisdicción ordinaria, en una etapa prematura como es la preliminar, razón por lo cual, controversias como la planteada en el fondo por los recurrentes, tienen posibilidad de ser debatidas y decididas en las distintas etapas del proceso.

Asimismo, cabe destacar que una inadmisibilidad a un recurso de impugnación (lo cual fue presentado de manera original por el recurrente), no constituye una sentencia o decisión firme e independiente, sino que se encuentra atada a la suerte de la causa principal que se conoce en el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. [...]

Del examen de lo anterior se desprende la exigencia legal del requisito externado en el artículo 53, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, donde se establece la obligatoriedad de que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [...]

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Acusación con solicitud de fusión de procesos y de apertura a juicio, presentada, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) en contra del actual recurrente y otros imputados, ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
2. Auto núm. 00118-2023, emitido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se inadmite la solicitud de fijación de audiencia presentada por el actual recurrente.
3. Recurso de apelación presentado, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el actual recurrente en contra del referido Auto núm. 00118-2023.
4. Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, emitida el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio núm. 502-2023-EPEN-00111, recibido el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el actual recurrente, mediante el cual la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional le notifica la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa.
6. Escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, presentado el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el actual recurrente.
7. Oficio 649/2023, recibido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría Regional del Distrito Nacional, mediante el cual la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional le notifica el recurso de revisión que nos ocupa.
8. Oficio 650/2023, recibido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), mediante el cual la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional le notifica el recurso de revisión que nos ocupa.
9. Escrito de defensa presentado, el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la recurrida, Procuraduría General de la República, en ocasión del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen con un proceso penal seguido en contra del Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre y otros imputados, a quienes se le presentó acusación y solicitud de apertura a juicio. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional resultó apoderado. Durante el conocimiento de este proceso, el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público (ERPC) presentó, ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), una querrela con constitución en actor civil en contra del Sr. Cáceres Silvestre y otros imputados.

Inconforme, en esencia, con el tratamiento de admisibilidad que dio el Ministerio Público a la referida querrela, el Sr. Cáceres Silvestre sostiene haber presentado una objeción durante la audiencia preliminar; pedimento que fue inadmitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al identificarlo como una solicitud de fijación de audiencia para conocer una solicitud de objeción en contra de un presunto auto de admisión de querrela.

El Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre no estuvo de acuerdo con la decisión rendida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Esto, en síntesis, porque comprendió que el tribunal de referencia desnaturalizó su pedimento, dado que se trataba de una objeción y no de una solicitud de fijación de audiencia para presentar una objeción. Por ello, recurrió tal decisión en apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció e inadmitió el recurso de apelación. En resumen, juzgó que la decisión emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, relativa a la solicitud de fijación de audiencia, no era susceptible de ser recurrida en apelación. Esta es la decisión que nos ocupa, objeto del recurso de revisión constitucional que por medio de esta sentencia decidimos.

El recurrente alega que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que nos pide que la decisión impugnada sea anulada. En cambio, la parte recurrida sostiene que la decisión impugnada carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que solicita la inadmisión del recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad

9.1. Este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisibile por haberse intentado en contra de una decisión que no produce cosa juzgada material, conforme lo exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, tal como lo ha advertido la recurrida y desarrollamos en detalle a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe incoarse dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente al recurrente, el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), y que el recurso fue interpuesto, el veintidós (22) de mayo del mismo año, vía la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto justo dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.4. El referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Este requisito también se cumple, en vista de que el recurrente señala los supuestos agravios de que adolece la decisión atacada, en específico que no se le han reconocido las vías recursivas que, a su juicio, le corresponden, y que no se le ha permitido defenderse adecuadamente, conforme se ha advertido de la lectura del escrito contentivo del recurso.

9.6. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este tribunal ha especificado lo siguiente al respecto:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...] (TC/0053/13)

9.7. En ese mismo sentido, este tribunal añadió que esa situación sólo se puede evidenciar en dos casos particulares:

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso[.] (TC/0130/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material*. En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Este tribunal constata que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el fondo del asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial. En efecto, nótese que la decisión impugnada y el recurso en contra de ella ponen de manifiesto un conflicto relacionado con la admisibilidad de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeción en contra de una querrela presentada con ocasión de un proceso penal en el que ya existe una acusación formalizada por el Ministerio Público. Por ello, estamos frente de una decisión que no ha producido cosa juzgada material, lo que supone una insatisfacción de la exigencia contenida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11; particularidad que amerita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea inadmitido, conforme ha advertido la parte recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución 502-2023-SRES-00140, emitida el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre; y a la recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos que se encuentran depositados en el expediente, el conflicto se origina con un proceso penal seguido en contra del ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre y otros imputados.

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En ese orden, durante el conocimiento del indicado juicio ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el señor Adán Cáceres Silvestre requirió la fijación de audiencia en relación a una solicitud presentada por éste, contentiva de objeción contra un presunto auto de admisión de querrela interpuesta por el Estado Dominicano a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

3. En virtud de lo anterior, el referido tribunal mediante auto núm. 00118-2023 de fecha 15 de marzo del año 2023, declaró inadmisibles las solicitudes de fijación de audiencia a propósito de la objeción al supuesto auto de admisión de querrela.

4. Luego, el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre recurrió en apelación la citada decisión por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por medio de la resolución 502-2023-SRES-00140 de fecha 18 de abril del año 2023, declaró inadmisibles los recursos, fundamentado en que: *“por tratarse la misma, como dijéramos anteriormente, de una resolución que declaró inadmisibles las solicitudes de fijación de audiencia para conocer sobre una objeción a una presunta admisibilidad de querrela de la cual no estaba apoderada la jurisdicción que dictó la decisión recurrida, pues los jueces fijan de manera administrativa los procesos de los que son apoderados[,] no de aquellos que las partes presumen que existen en su contra, por lo que la decisión que rechaza una solicitud de fijación de audiencia no se encuentra dentro de aquellas contempladas en la norma como susceptibles de ser atacadas por un recurso de apelación.”*

5. En vista de lo antes mencionado, el ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre interpuso un recurso de revisión jurisdiccional, el cual fue declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por la mayoría calificada de esta sede constitucional mediante la presente sentencia, sustentado, básicamente, en los siguientes motivos:

“...si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el 18 de abril de 2023, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el fondo del asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial. En efecto, nótese que la decisión impugnada y el recurso en contra de ella ponen de manifiesto un conflicto relacionado con la admisibilidad de una objeción en contra de una querrela presentada con ocasión de un proceso penal en el que ya existe una acusación formalizada por el Ministerio Público. Por ello, estamos frente de una decisión que no ha producido cosa juzgada material, lo que supone una insatisfacción de la exigencia contenida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11; (sic)

6. Vista las motivaciones esenciales previamente citadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores del Tribunal Constitucional, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

7. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

13. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas³ expresa: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos indica este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

³ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.

15. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacione con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

26. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “[...] que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el 26 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta casó la sentencia de apelación y envió el caso ante la Corte de Apelación de La Vega. Por tanto, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial. [...].” (sic)

Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

37. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, sí tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aun esta pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, para ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre y otros imputados, a quienes se les presentó acusación y solicitud de apertura a juicio. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional resultó apoderado. Durante el conocimiento de este proceso, el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público (ERPC) presentó ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), una querrela con constitución en actor civil en contra del Sr. Cáceres Silvestre y otros imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Inconforme, con el tratamiento de admisibilidad que dio el Ministerio Público a la referida querrela, el Sr. Cáceres Silvestre sostiene haber presentado una objeción durante la audiencia preliminar; pedimento que fue inadmitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al calificarlo como una solicitud de fijación de audiencia para conocer una solicitud de objeción en contra de un presunto auto de admisión de querrela.

1.3. El Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre no estuvo de acuerdo con la decisión rendida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Esto, en síntesis, porque comprendió que el tribunal de referencia desnaturalizó su pedimento, dado que se trataba de una objeción y no de una solicitud de fijación de audiencia para presentar una objeción. Por ello, recurrió tal decisión en apelación.

1.4. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció e inadmitió el recurso de apelación. En resumen, juzgó que la decisión emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, relativa a la solicitud de fijación de audiencia, no era susceptible de ser recurrida en apelación. Esta es la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de referencia.

1.5. El recurrente alega que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que pide que la decisión impugnada sea anulada. En cambio, la parte recurrida sostiene que la decisión impugnada carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que solicita la inadmisión del recurso de revisión.

1.6. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Precisión sobre el alcance del presente voto

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría, en el sentido de que, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución 502-2023-SRES-00140, emitida el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que, se ha podido constatar que el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el fondo del asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial.

2.2. Estamos frente a una decisión que no ha producido cosa juzgada material, lo que supone una insatisfacción de la exigencia contenida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11; particularidad que amerita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea inadmitido.

2.3. Sin embargo, si bien concurrimos con la solución dada al presente caso, consideramos que las ponderaciones vertidas en lo que respecta al plano fáctico del caso que nos ocupa son erróneas al afirmar que el conflicto está relacionado con la admisibilidad de una objeción en contra de una querrela presentada con ocasión de un proceso penal, en vez de establecer y precisar que se trata de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de fijación de audiencia presentada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre.

2.4. Así las cosas, debemos precisar que, para inadmitir el recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

3.- Que[,] conforme el contenido del artículo 410 de la norma procesal, “[s]on recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”. 4.- **Que, en la especie, se trata de la apelación en contra del Auto [n]úm. 00118-2023, dictado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)[] por el Sexto Juzgado de la [I]nstrucción del Distrito Nacional, que DECLARA[] INADMISIBLE la solicitud de fijación de audiencia⁴ a propósito de la solicitud de objeción en contra el presunto auto de admisión de querrela, presentada por el ciudadano ADÁN BENONI CÁCERES SILVESTRE, [...]**

2.5. Lo anterior, se sustenta en las motivaciones ofrecidas por el consenso, específicamente en la página 17 numeral 9.9, en resumen, lo siguiente:

*9.9. Este tribunal constata que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el 18 de abril de 2023, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el fondo del asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial. **En efecto, nótese que la decisión impugnada y el recurso en contra de ella ponen de manifiesto un conflicto relacionado con la***

⁴ Resultado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de una objeción en contra de una querella presentada con ocasión de un proceso penal⁵ en el que ya existe una acusación formalizada por el Ministerio Público. Por ello, estamos frente de una decisión que no ha producido cosa juzgada material, lo que supone una insatisfacción de la exigencia contenida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11; particularidad que amerita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea inadmitido, conforme ha advertido la parte recurrida.

2.6. En ese sentido, consideramos era de rigor que, al ser abordada la inadmisibilidad del recurso de revisión, el consenso realizara ponderaciones de manera inequívoca, en virtud de que el soporte de la misma se realiza sobre unos hechos diferentes a los que se recogen en el plano fáctico del presente proceso, a saber, una solicitud de fijación de audiencia incoada por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre por ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile a través de Auto núm. 00118-2023, dictado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a propósito de la solicitud de objeción en contra el presunto auto de admisión de querella, para con ello cumplir con una eficaz motivación o sustento argumentativo suficiente.

2.7. Comprobado lo anterior, consideramos que cuando esta sede constitucional declara inadmisibile el recurso de revisión, tomando como fundamento la imposibilidad de recurrir una objeción en contra de una querella presentada con ocasión de un proceso penal, y no una decisión que deniega la solicitud de fijación de audiencia, actuó contrario a lo solicitado por el recurrente, lo que evidencia que estamos ante una decisión que contiene una

⁵ Resaltado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incongruencia entre la motivación y la *causa petendi*, es decir lo solicitado por las partes.

2.8. Conforme a lo desarrollado precedentemente, consideramos que el consenso no expresó adecuadamente los fundamentos de la decisión objeto del presente voto salvado, pues adolece de los requisitos idóneos para una eficaz motivación, en virtud de que el sustento de la misma se realiza sobre unos hechos diferentes a los que se recogen en el plano fáctico del presente proceso.

2.9. En este sentido, consideramos que la situación anterior podría acarrear una violación a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al tiempo que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, los cuales deben ser tomados en consideración, y con ello asegurar el cumplimiento de la función de legitimar las decisiones.

2.10. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

2.11. Este colegiado también precisó en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

2.12. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene dejar por sentado que se incurre en este vicio cuando se estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.13. La parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...), Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.⁶

2.14. Sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana ⁷ Este colegiado constitucional ha indicado, desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0436/16, dictada el 13 de septiembre de 2016, §10.b) y e), p. 16 y p. 18.

⁷ Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Expediente núm. TC-04-2023-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre en contra de la Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).⁸

2.15. Si bien entendemos que, la posición sostenida por este Tribunal Constitucional ha sido en el sentido de proceder a declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la referida Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, en aplicación del artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 cuando se trate de sentencias que no adquieran la autoridad de cosa juzgada, ni contra decisiones que tengan las vías recursivas abiertas en sede judicial; sin embargo, entendemos que mantener esta posición de manera cerrada, en ocasiones se traduce en desproteger el derecho a la libertad de las personas que estén siendo objeto de procesos judiciales penales, cuando se alega la violación de derechos fundamentales, por el hecho de que una norma de rango infraconstitucional cierre de manera definitiva las vías recursivas, sin previamente hacer una valoración de si existen en el caso analizado derechos fundamentales que estén siendo vulnerados.

2.16. Cuando normas infraconstitucionales cierran las vías recursivas y se limita la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la libertad de una persona que guarda prisión, el Tribunal Constitucional debe velar por la

⁸ Sentencia TC/0100/13, dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), §13.18, pp. 33-34



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales y la dignidad humana, lo cual implica analizar cada caso de manera particular y analizar cuando se alega la violación de estos derechos, en especial, el derecho a la libertad.

2.17. Por tanto, el Tribunal Constitucional pudiera modular sus precedentes respecto a que normas infraconstitucionales limiten su capacidad de proteger los derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución cuando existan elementos que así lo habiliten, examinando caso por caso y pronunciarse sobre cualquier violación de derechos, sin importar si la decisión es provisional o si existen recursos abiertos en sede judicial, máxime, cuando el derecho a la libertad de la parte demandada se encuentra afectado por guardar prisión.

2.18. En este mismo orden, el artículo 7, numerales 1, 3 y 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a la libertad personal, y al respecto dispone: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

2.19. De igual forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, suscrito por nuestro país, en su artículo 9, numeral 1, expresa: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2.20. La libertad personal es un derecho humano y fundamental, el cual es necesario que sea protegido en contra de todos aquellos actos que sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento legal y en forma caprichosa lo transgredan. La privación o restricción de la libertad personal es todo acto de autoridad que afecta los derechos de permanencia en cualquier lugar, y que coarta el derecho de vivir en libertad.

2.21. Sobre el particular, esta sede constitucional, a través de la Sentencia núm. TC/0391/18, del once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) estableció que:

*En ese orden, debemos precisar que el art. 8 de la Constitución dominicana asigna como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. **La libertad individual es el valor constitutivo de la persona humana en cuanto tal**, fundamento de sus deberes y derechos, conforme al cual cada uno puede decidir autónomamente sobre las cuestiones esenciales de su vida, haciéndose responsable ante la sociedad de las consecuencias de sus decisiones y de los resultados de su propia acción. En la época moderna, la libertad individual se presenta fundamentalmente en tres niveles de actividad: la libertad de pensamiento y de opinión, la libertad política y de asociación, y la libertad de trabajo e iniciativa económica.*

2.22. Por todo lo anterior, reiteramos, que, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos se imponía que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie esta sede constitucional desarrollara correctamente los hechos que se recogen en el plano fáctico del presente proceso.

Conclusión:

Si bien es cierto, la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Sr. Adán Benoni Cáceres Silvestre contra la referida Resolución núm. 502-2023-SRES-00140, en razón de que constituye una decisión que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el contenido de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11; salva su voto con relación a que el sustento de la misma se realiza sobre unos hechos diferentes a los que se recogen en el plano fáctico del presente proceso, y por considerar que mantener esta posición en ocasiones se traduce en desproteger el derecho a la libertad de las personas que estén siendo objeto de procesos judiciales penales, cuando se alega la violación de derechos fundamentales, por el hecho de que una norma de rango infraconstitucional cierre de manera definitiva las vías recursivas.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria